



22 de abril del 2022

**DNCC-AI-OF-084-2022**

Refiérase al N°  
**SAS-005-2022**

Señores

**Lidia Conejo Morales**

**Directora Nacional**

**Wilber Dormond Salazar**

**Proveedor Institucional**

**Dirección Nacional de CEN-CINAI**

**Asunto:** Asesoría sobre la delegación de la firma del Ministro al Proveedor Institucional en materia de contratación Administrativa.

Estimados señores:

En uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: "Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento"; de los atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público<sup>1</sup>, según las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público<sup>2</sup>, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN-CINAI<sup>3</sup>, se procede a emitir el siguiente servicio de asesoría, sobre la delegación de la firma del Ministro al Proveedor Institucional en materia de contratación Administrativa.

Sobre lo indicado en correo de fecha 20 de abril de las corrientes, sobre la suspensión de ciertas acciones de Proveeduría Institucional, suscrito por el Sr. Wilber Dormond Salazar, Proveedor Institucional, específicamente en lo siguiente, "... LA PROVEDURÍA INSTITUCIONAL referente a las aprobaciones de resoluciones, u aprobaciones de aval de adjudicaciones de contrataciones, se mantendrá suspendido, hasta que el nuevo Ministro o Ministra de Salud, delegue su firma a quien corresponda, ..."

Citado lo anterior, esta Auditoría Interna considera oportuno transcribir lo indicado en el criterio C-188-2018 del 08 de agosto de 2018 el cual es de conocimiento, que señala lo siguiente:

*El artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (en adelante LGAP), regula la desconcentración mínima y máxima, norma que de seguido citamos:*

<sup>1</sup> Resolución R-DC-119-2009. Contraloría General de la República. La Gaceta 28 del 10 de febrero 2010.

<sup>2</sup> R-DC-64-2014. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.

<sup>3</sup> Decreto Ejecutivo N° 41789 - S



22 de abril del 2022  
DNCC-AI-OF-084-2022

“Artículo 83.-

1. Todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a este y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento.
2. La desconcentración mínima se dará cuando el superior no pueda:
  - a) Avocar competencia del inferior; y
  - b) Revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte.
3. La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído, además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior.
4. La imposibilidad de revisar o sustituir la conducta del inferior hará presumir la potestad de avocar la misma y a la inversa.
5. Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor.”

(...)

**La desconcentración modifica la relación de dependencia entre el órgano desconcentrado y el jerarca, porque mediante ley, una potestad del Estado -como ente mayor-, le es trasladada y asignada específicamente a un órgano menor, para que la ejerza de manera directa, especializada y bajo su propia responsabilidad\_ (Art. 59.1, 60.1 y 70 de la LGAP), sin embargo, no puede dejarse de señalar que, los órganos desconcentrados en grado mínimo y máximo, en todo momento están sujetos a la potestad de dirección del Estado.**

(Lo resaltado no corresponde al original)

(...)

**El artículo 1 de la Ley N° 8809 establece, entonces, que la Dirección Nacional de los CEN-CINA es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Salud. Además, la misma norma legal le atribuye personalidad jurídica instrumental, por lo tanto, por disposición legal, este órgano está dotado de independencia financiera y técnica legal para el cumplimiento de sus objetivos, punto que ya ha sido analizado en el dictamen C-142-2013 del 26 de julio del 2013.**

Luego, el artículo 3 de la Ley N° 8809 dispone las atribuciones para lograr el cumplimiento de las competencias de la Dirección Nacional de los CEN-CINAI, artículo que dice:

### **ARTÍCULO 3.- Atribuciones.**



22 de abril del 2022  
DNCC-AI-OF-084-2022

La Dirección de CEN-Cinai tendrá las siguientes atribuciones:

**a) Contratar bienes y servicios de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 7494, Contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas. Prioritariamente, deberá proveerse de los productos que requiera para la ejecución de sus programas mediante los centros de comercio regional o local.**

**b) Girar los fondos públicos a los comités de CEN-Cinai que se hallen debidamente acreditados, única y exclusivamente para cumplir los fines de esta Ley. Esta atribución requiere la autorización previa por parte de la Contraloría General de la República.”**

En virtud de la personalidad jurídica instrumental, aquellos actos relacionados con la materia presupuestaria (contratación administrativa, contable y financiera) así como las actuaciones de orden técnico necesarias para el cumplimiento de las funciones que el artículo 4 de la Ley N° 8809 enuncia, **deben ser ejecutadas de manera directa por la Dirección Nacional de los CEN-CINAI**, mediante sus distintas dependencias, **estando impedido el Ministerio de Salud avocarse, revisar o sustituir las competencias del CEN-CINAI**, conforme lo establece el artículo 83 inciso 2 sub incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública.

Es importante hacer la salvedad, por supuesto, que aquellas competencias que no le hayan sido desconcentradas al Ministerio de Salud por la Ley N° 8809, ese Ministerio las sigue reteniendo, y por ende la Dirección Nacional de los CEN-CINA queda bajo su sujeción normativa.

(Lo resaltado no corresponde al original)

## CONCLUSION

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la Dirección Nacional de los Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, como órgano de desconcentración mínima con personalidad jurídica instrumental adscrito al Ministerio de Salud, creado por el artículo 1 de la Ley N° 8809, puede ejecutar de manera directa los procedimientos presupuestarios y técnicos necesarios para el cumplimiento de los fines que la ley especial le ordena.

**La desconcentración mínima que la Ley N° 8809 otorga a la Dirección Nacional de los Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, impide al Ministro de Salud avocarse, revisar o sustituir las competencias técnicas y legales de ese órgano, como lo establece el artículo 83 inciso 2 sub incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública.”**

(...)

(Lo resaltado no corresponde al original)



DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN  
Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES  
DE ATENCIÓN INTEGRAL



Auditoría  
INTERNA CEN-CINAI

22 de abril del 2022  
DNCC-AI-OF-084-2022

Del criterio anterior se desprende que, las funciones propias de la Dirección Nacional de CEN CINAI, se categorizan con un grado superior jerárquico, siendo que aquellos actos relacionados con la materia presupuestaria (**contratación administrativa**, contable y financiera) así como las actuaciones de orden técnico necesarias para el cumplimiento de las funciones que el artículo 4 de la Ley N° 8809 enuncia, le corresponden al Director Nacional de CEN CINAI.

En ese contexto, esta Auditoría asesora para que en conjunto con la Asesoría Legal Institucional se valore analizar lo expuesto por el señor Dormond en el correo remitido el día 20 de las corrientes, lo anterior a luz del criterio supracitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico vigente aplicable en esta materia, y en caso de que corresponda se actúe de acuerdo con la normativa.

Por último, con el objetivo de que se valoren las prácticas existentes, las observaciones emitidas se realizan con la intención de que se conviertan en insumos para que la Administración Activa, que le permitan tomar decisiones más informadas y con apego al ordenamiento jurídico y técnico, sin que se menoscaben o comprometan la independencia y la objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias.

En cumplimiento de los deberes de fiscalización que nos corresponde ejercer, le solicitamos comunicar a esta Auditoría Interna en un plazo máximo de cinco días posterior a la remisión del presente oficio, la decisión que acogió la Administración sobre el tema de la delegación de la firma en materia de contratación administrativa.

Atentamente,



**Mauren Navas Orozco**

**Auditora Interna**

MNO / SJH  
C archivo

Dirección Nacional de CEN-CINAI  
“Crecimiento y Desarrollo Crecimiento y Desarrollo Integral de nuestras niñas y niños”

De la esquina suroeste del parque Braulio Carrillo, 100 metros al sur, Avenida 4 y 6, Calle 14  
Tel: 2258-7918 / Correo Electrónico: mauren.navas@cen-cinai.go.cr / www.cen-cinai.go.cr